



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA
EJECUTADO: ROSALBINA HERRERA BARRIOS
RADICADO No. 20001 31 03 005 2022 00006 01

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada ROSALBINA HERRERA BARRIOS contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2022 se libró mandamiento de pago contra la demandada ROSALBINA HERRERA BARRIOS, por la suma de Ciento Treinta Y Cinco Millones De Pesos M/L (\$135.000. 000.00) contenida en la letra de cambio sin número de fecha 10 de julio de 2019, más intereses remuneratorios pactado al 0.6% mensual causados desde el 10 de julio de 2019 hasta el 09 de julio de 2021. Más de intereses moratorios legales a la tasa máxima legal autorizada desde 10 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas sobre el embargo de los inmuebles y enseres de propiedad de la demandada existente en el conjunto cerrado Villa Ligia III, así como el embargo y retención de los dineros que posee en entidades bancarias.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La parte demandada centra su inconformidad en que se libró mandamiento de pago por la suma de \$135.000.000, 00, con ocasión de la letra de cambio base de ejecución, y la competencia para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, asciende a más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como el SMLMV para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, era de \$1.000.0000, nos arroja una suma equivalente a \$150.000.000,00 y el título valor base de recaudo ejecutivo es de \$135.000.000,00, razón por la que la demanda no corresponde a una de mayor cuantía, y por lo tanto debió ser rechazada y remitirla a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo que pide se revoque el auto que libró mandamiento de pago, se rechace la demanda por falta de competencia y se remita a los juzgados civiles municipales de Valledupar.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, lo cual incluye los intereses causados al momento de la presentación de la demanda, tales como los de plazo y los de mora.

Igualmente indica que sumados los intereses de plazo pactados a la tasa del 0.6% mensual por 24 meses, nos arroja un valor de \$19.440.000, oo, lo cual, sumado con el capital, arroja un monto superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán a establecer (i) si la competencia por el factor se determina únicamente con la suma de capital reclamada en la demanda, sin tener en cuenta los intereses de plazo y de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda.

La providencia no será revocada por cuanto la respuesta al problema jurídico es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, capital más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como se exponen a continuación.

Es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

En este caso, la parte demandada formula como excepción previa a través del recurso de reposición la establecida en el numeral primero del artículo 100 del CGP, denominada *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, bajo el argumento que la cuantía solo se determina con el monto por concepto de capital relacionado en el título base de recaudo ejecutivo, lo cual es contrario a la realidad como quiera que el artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma cómo se determinará la cuantía, estableciendo que en asuntos de este linaje se hace: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Lo anterior, permite concluir sin hesitación alguna que la competencia para conocer de asuntos de este linaje se determina no solo por el monto por concepto de capital descrito en el título valor letra de cambio, sino también por los intereses de plazo y de mora que se reclaman en la demanda, por recaer sobre ellos igualmente las pretensiones del actor, tal como se indica a folio 02 del libelo introductorio.

En ese orden, tenemos que si el capital de la letra de cambio que nos ocupa corresponde a la suma de \$135.000.000, oo y los intereses de plazo reclamados se pactaron a la tasa del 0.6% mensual, y se causaron desde el día 10 de julio de 2019 hasta el 10 de julio de 2021, esto es, por 24 meses, esta operación aritmética nos arroja un monto de \$19.440.000, oo.

Por su parte, los intereses de mora se pactaron a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, hasta la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2022), ascienden a la suma de \$15.773.980, oo.

Luego entonces, efectuada la sumatoria del capital, más los intereses de plazo y de mora causados a la fecha de presentación de la demanda, tenemos que el valor de todas las pretensiones reclamadas en la demanda corresponde a \$170.213.980,oo, por lo que, contrario a lo manifestado por la censora, la competencia nos corresponde, pues se itera, que el factor cuantía no solo se determina por el valor del capital reclamado en la demanda, sino que se deben tener en cuenta todos los valores descritos en el ítem de las pretensiones, y en este caso el demandante además del reconocimiento de la suma de capital descrita en la demanda pidió, los intereses de plazo y de mora causados, los cuales sumados ascienden a un valor superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, no se accede a la revocatoria del auto por medio del cual se libró orden pago por quedar lo suficientemente claro que la cuantía del presente asunto no es de competencia de los jueces civiles municipales de esta ciudad sino de los jueces civiles del circuito habida cuenta de que la cuantía de las pretensiones de la demanda es superior a 150 SMLMV y no .

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054f0cf09801f33415c8ab9b617def6dd2092e35017edc9d8aac3ab46d0a483**

Documento generado en 11/10/2022 04:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**